

LEY XVII - N° 71

ARTÍCULO 1.- Créase el Registro Provincial de Salas de Elaboración de Alimentos Artesanales y el Registro Provincial de Alimentos Artesanales, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley se aplica a todo productor que posea una sala de elaboración artesanal de alimentos, así como también a aquellos establecimientos y/o personas físicas o jurídicas que realicen actividades de almacenamiento y/o transporte de alimentos artesanales.

ARTÍCULO 3.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 4.- A los fines de la presente Ley se entiende por salas de elaboración de alimentos artesanales el ámbito que comprende el local en el cual se llevan a cabo un conjunto de operaciones y procesos con la finalidad de obtener un alimento artesanal.

Asimismo se entiende por alimento artesanal a todo aquel elaborado por el propio productor con participación activa y control de los procesos de elaboración, mediante técnicas de elaboración manuales y utilizando materias primas de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de la instalación, habilitación y funcionamiento de las salas de elaboración de alimentos artesanales, sus titulares o responsables deben inscribir las mismas y detallar los alimentos que en ellas se producen en los registros creados en el Artículo 1 de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 6.- El responsable o titular de la sala de elaboración de alimentos artesanales está obligado a:

- a) mantener la higiene y salubridad de la sala de elaboración y de los productos elaborados de acuerdo a las condiciones mínimas establecidas por la Autoridad de Aplicación;
- b) tener documentado el origen y la procedencia de los productos y materias utilizadas en la elaboración, el tipo de unidad de envase y marca;
- c) comunicar a la Autoridad de Aplicación todo acto que implique el traslado de la sala de elaboración, ampliaciones, cambios en las instalaciones, cambio de titular o de la naturaleza de sus actividades.

ARTÍCULO 7.- Prohíbese elaborar, manipular y almacenar alimentos artesanales fuera de la sala de elaboración habilitada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8.- La Autoridad de Aplicación puede suscribir convenios con las municipalidades de la Provincia a efectos de promover y facilitar el procedimiento de inscripción, habilitación y posterior contralor de las salas de elaboración de alimentos y de los alimentos que en ellas se produzcan.

ARTÍCULO 9.- Los alimentos artesanales producidos en las salas de elaboración de alimentos debidamente inscriptas y habilitadas por la Autoridad de Aplicación, pueden ser comercializados en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley será sancionado con la suspensión y/o clausura de la sala de elaboración de alimentos artesanales, según la gravedad de la infracción, de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.